# DE LAS RIFAS.

## NOV. REC. LIB. XII, TIT. XXIV.

DE LAS RIFAS.

### N. 5111. LEY I.

D. Felipe II en Valladolid año 1558 en las resp. de las Córtes de Valladolid de 555, pet. 133.

*Prohibicion absoluta de suertes y rifas.*

Porque el juego de rifas es muy dañoso, y ansimismo el echar suertes, *porque se rifan cosas de muy poco precio por doblado,* y lo mismo es en las cosas que se echan en suertes; por ende mandamos, *que no se echen suertes, y ternémos cuidado que no se dé licencia para ello*: y en lo que toca al rifar mandamos, que las cosas que se rifaren sean perdidas, y mas el precio que se pusiere para rifar, con otro tanto á lo que lo pusieren; de lo qual todo sea la tercia parte para nuestra Cámara, la otra para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare y executare. (*Ley* 12, *tit.* 7, *lib.* 8, *R.*)[1]

1 Por auto del Consejo de 26 de Abril de 1798 se publicó tambien esta prohibicion de rifas, con la pena de perder las alhajas, y otro tanto de su justo valor, aplicado por terceras partes.

### N. 5112. LEY II.

D. Felipe V en Madrid á 31 de marzo de 1716, y bando de 4 de Abril, repetido en 717, y en 23 de Sept. de 744.

*Prohibicion de rifas, aun de cosas comestibles, y con pretexto de devocion, sin Real permiso.*

Por quanto sin embargo de lo dispuesto en las leyes de estos Reynos, que prohiben con diferentes penas las rifas, echando suertes, son gravísimos los daños que de ello resultan, y se originan escándalos y otras ofensas á Dios; *especialmente con la usura que en semejantes rifas se comete*; pues, aun quando llegue á rifarse con legalidad y justificacion la alhaja, *logra el dueño doblar el precio y valor intrinseco contra lo prevenido en dichas leyes;* ninguna persona, vecino ó morador de esta Corte, ni de las demas ciudades, villas y lugares de estos Reynos, estante ó habitante en ellos, de qualquier grado ó condicion que sea, pueda sin mi Real permiso dar para rifar, ni rifar por sí alhaja ni otro género alguno, aunque sea de cosas comestibles, y se diga que su importe y producto se aplica á algun Santo ú otra obra pia, baxo la pena impuesta por las leyes, y que se procederá á lo demas que hubiere lugar en Derecho; y por lo respectivo á las que estuvieren pendientes, se vuelva el dinero á los que hubiesen entrado en suertes. (*Aut.* 1, *tit.* 7, *lib.* 8, *R.*)[2]

2 En otros dos bandos de 23 de Sept. de 766, y 11 de Marzo de 73, publicados por la Sala de Corte, se prohibe todo género de rifas, así en público como en casas particulares, de qualesquiera alhajas, ropas y comestibles; pena de perderlas con el precio que se hubiere puesto, para la Cámara y denunciador por mitad, á excepcion de aquellas para las que hubiere especial Real licencia, que deberá presentarse á la misma Sala.

### N. 5113. LEY III.

D. Cárlos III por Real órden de 2 de Junio de 1787, y céd. del Consejo de 8 de Mayo de 88.

*Observancia de las dos precedentes leyes, y prohibicion de rifas á los extractos de la lotería.*

A pesar de lo dispuesto en las dos anteriores leyes (*se insertan en esta*), y otras varias resoluciones que en distintos tiempos se han tomado para contener las rifas de alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los Tribunales y Magistrados en no permitirlas; no solo no se ha logrado cortar de raiz semejante abuso, *sino que en estos últimos tiempos se ha hecho muy frequente y general el desórden de rifar toda clase de alhajas á los extractos de la lotería,* infringiendo por este nuevo medio las citadas disposiciones; de tal modo, que no solo se forman ya impresos los billetes que se distribuyen á este fin, *sino que se da la comision de su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta.* Y aunque se ha prevenido de mi órden á los Directores de ella, hagan que los tales Administradores y dependientes de la insinuada Renta *no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes,* so pena que se les separará de su empleo[3]; como esto no sea suficiente á evitar en general dicho abuso, he tenido á bien encargar al mi Consejo diese las disposiciones convenientes á cortarle, y á que se observen las citadas prohibiciones: y en su consequencia acordó expedir esta mi cédula, por la qual mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, guarden y hagan guardar, cumplir y executar literalmente y sin tergiversacion alguna las dos leyes insertas; y no permitan se haga rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género, á excepcion de las que se executen con mi Real permiso; ni tampoco permitirán las que se hacen á los extractos de la lotería, ya sea distribuyendo privadamente los billetes para ellas, ó poniéndolos en las Administraciones de la lotería para su despacho, sean impresos ó manuscritos; celando muy particularmente de que, si se intentare ó verificare alguna, se impongan á los transgresores las penas establecidas, haciendo la exâccion de ellas y su aplicacion en la forma que está dispuesta.

3 En Real órden de 2 de Julio de 787, con motivo de haber representado los Directores de la lotería el extremo á que habia llegado la introduccion y uso de las rifas de toda clase de alhajas á los extractos de lotería, formándose impresos los billetes, y aun comisionando para su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta; mandó S. M. encargar y prevenir á estos y sus dependientes, que no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena de separarseles de su empleo.

4 En Real órden de 3 de Noviembre de 1790, expedida por el Ministerio de Estado, y comunicada al Consejo por el de Gracia y Justicia en 8 del mismo mes, noticioso el Rey de los muchos excesos y general abuso de vender y rifar á título de piedad varias alhajas de poca consideracion, géneros, comestibles, y otras cosas en las puertas de los templos, y sus inmediaciones, contraviniendo á las leyes del Reyno prohibitivas de todas las rifas y suertes, y principalmente por las usuras que en tales actos se cometen; resolvió S. M., se tomase sobre este particular las mas serias providencias para evitar dichos excesos, y hacer observar puntualmente las citadas leyes[4].

Nota. Sin embargo de esta espresa ley, no se ve otra cosa en Mégico que espendio de billetes de rifas en los mismos estanquillos donde se espenden los billetes de loterias nacionales. — En cuanto á la nota 4ª de esta ley, véase la circular de 27 de octubre de 1815 puesta en el tomo I bajo el núm. 180.



## BELEÑA, FOLIAGE 5º.

### N. 5114. PROV. NUM. DCLXXVI.

BANDOS DE 26 DE OCTUBRE DE 1743 Y 20 DE SETIEMBRE DE 1757.

*Prohibicion de toda clase de rifas.*

Se prohibe *toda suerte de rifas,* sean de mucho ó poco valor, públicas ó secretas, aunque sea con motivo de remediar alguna necesidad, ú otro mas especioso ó caritativo, pena de cuatro años de destierro á presidio ultramarino si fuere persona decente ó de distincion, y si fuere plebeyo, doscientos azotes y cuatro años de presidio á racion y sin sueldo.

### N. 5115. ORDEN

DE 22 DE MAYO DE 1813.

*Cuándo y cómo se permitirá rifar las fincas de los particulares.*

Hemos dado cuenta á las córtes generales y estraordinarias del espediente formado en la secretaría del cargo de V. S. con motivo de las instancias de varios particulares en solicitud de que se les permita rifar sus fincas, el cual nos dirigió de órden de la regencia del reino con papel de 14 que abril último. Y S. M. se ha servido resolver que si en algun caso particular S. A. hallare causas justas y fundadas para que se dispense la ley prohibitiva de las rifas, lo proponga á las córtes con su informe, y remision del espediente instruido en forma, con arreglo á la órden de 6 de agosto del año próximo pasado, omitiendo hacer tales propuestas siempre que el valor de las fincas ó alhajas no sea por lo ménos el de quince mil reales. Cádiz 22 de mayo de 1813.

Nota. Véase el núm. 180.